

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 23 MAR 2021

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** ROY ARMANDO, CARLOS ENRIQUE Y JORGE ELIECER GUZMÁN DÍAZ  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DE DELSY STELLA DÍAZ MARTÍNEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2018-000501

Realizando una revisión minuciosa del expediente y en observancia a lo dispuesto por el art. 132 del C. G. del P. que trata sobre el control de legalidad, encuentra el despacho que en el presente asunto se omitió tener por notificada por Conducta Concluyente a la señora SUANIL MARLLURY MAYA DÍAZ quien acreditó ser heredera determinada de la demandada ELSY STELLA DÍAZ MARTÍNEZ Q.E.P.D., en su calidad de hija y quien junto con el señor JAIR MAYA ARISTIZABAL heredero determinada en su calidad de cónyuge superviviente de la demandada, otorgaron poder al Dr. LUIS FERNANDO RICO VIZCAYA, quien les contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y presentó demanda de reconvención.

En aras de lo discurrido, y a fin de evitar posibles nulidades futuras, procederá el despacho a tener notificada por conducta concluyente del auto del 25 de octubre de 2018, por medio del cual se admitió la demanda a la señora SUANIL MARLLURY MAYA DÍAZ en su calidad de heredera determinada de la señora ELSY STELLA DÍAZ MARTÍNEZ en su condición de hija, notificación que se tendrá en cuenta a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez conformado el contradictorio se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas y a la calificación de la demanda de reconvención conforme a lo dispuesto en el art. 371 del C. G. del P.

Finalmente, y en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente y a fin de conformar el contradictorio por Secretaria REQUIÉRASE POR ÚLTIMAS VEZ Y CON CARÁCTER URGENTE al curador AD-LITEM designado Dr. LUZ MARINA DÍAZ PULIDO, a fin de se sirva tomar posesión DE SU DESIGNACIÓN, so pena de dar inicio a un incidente de sanción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Félix Fajardo Bernal  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) \_\_\_\_\_ 23 MAR 2021 \_\_\_\_\_

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** NUBIA SUAREZ TAPIERO  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA DELIA TAPIERO DE SUAREZ Y ENRIQUE SUAREZ SALDAÑA, que son LUIS FERNANDO SUAREZ TAPIERO, ALEISI SUAREZ TAPIERO, JAVIER SUAREZ TAPIERO, ROCÍO SUAREZ TAPIERO, MARTHA CECILIA SUAREZ TAPIERO Y JULIO ENRIQUE SUAREZ TAPIERO (Q.E.P.D.), ASÍ COMO LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIO ENRIQUE SUAREZ TAPIERO (Q.E.P.D.), que son CAMILO ENRIQUE SUAREZ GÓMEZ, RONALD SUAREZ GÓMEZ, MÓNICA LORENA SUAREZ GÓMEZ Y HEYDY GERALDINE SUAREZ GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004- 2019-00508

En atención a la solicitud que precede y con fundamento en lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P., procede el despacho a corregir la providencia del 27 de enero de 2021, en el sentido de que el curador Adlitem DR. IGNACIO RODRÍGUEZ MORENO se les designa únicamente para los demandados LUIS FERNANDO SURES TAPIERO y a los herederos indeterminados de ANA DELIA TAPIERO Y ENRIQUE TAPIERO y no como allí se indicó.

En todo lo demás la providencia quedara incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FELIX ARMANDO BERNAL  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**

JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) \_\_\_\_\_ 23 MAR 2021 \_\_\_\_\_

ASUNTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: GABRIELA ÁLVAREZ AGUIRRE  
DEMANDADOS: MARÍA NURI GONZÁLEZ Y ALFONSO A.  
VARGAS ROJAS  
RADICACIÓN No.: 253074003004-2019-00705

GABRIELA ÁLVAREZ AGUIRRE actuando a través de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra de MARÍA NURI GONZÁLEZ Y ALFONSO A. VARGAS ROJAS, en orden a que se librerá mandamiento de pago por las sumas reflejadas en el título valor pagare allegado para la ejecución más sus correspondientes intereses.

En proveído del 20 de enero de 2020 se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo Demandatorio.

El 12 de marzo de 2020, entra el proceso al despacho con memorial presentado por el ejecutante con solicitud de TERMINACIÓN DEL EL PRESENTE ASUNTO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Hos enseña el artículo 461 del C. G. del P. que:

“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de inoponible la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiera lugar, acompañada del libelo de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarse con el objeto de pagar su impuesto, acompañado del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la suma de interés o de cambio, según el caso. En que se atienda al término del proceso, se hará traslado de ello al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110, objetado o no, el juez lo aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecución del remate que las aprueba no se hubiere presentado el libelo de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por falta que no tiene equívoco, cancelar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con esto, continuará tramitándose la revisión de cuentas por el ejecutante si estuviere pendiente, o se ordenará cancelarlas si no hubiere sido presentadas...”

En atención a la normalidad on site y considerando que fue el mismo ejecutante quien manifestó que el extremo pasivo realizó el pago de la totalidad de la deuda, se procederá con la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

**RESUELVE:**

1° Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de GABRIELA ÁLVAREZ AGUIRRE contra MARÍA NURI GONZÁLEZ Y ALFONSO A. VARGAS ROJAS.

2° Como consecuencia de lo anterior, décrete el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFÍCIESE.

3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. - Librense los oficios del caso.-

4° Previo el pago de las expensas de que trata el acuerdo No. 1557 del 24 de abril de 2003, practíquese el desglose del título base de la acción y hágase entrega del mismo a la demandada, con las constancias del caso.-

5° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*FELIX ARMANDO B*  
**FÉLIX ARMANDO FAJARDO BERNAL**  
JUEZ

CCLC